

**CIUDADANA PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SU DESPACHO.-**

**Ref.: Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión
Legislativa por parte de la Asamblea Nacional de Venezuela.
Caso: Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario en
Venezuela introducido por Iniciativa Popular Legislativa el 31 de
enero de 2014.**

Nosotros, **ASOCIACIÓN CIVIL VENEZUELA IGUALITARIA**, registrada en fecha 1 de agosto de 2013, bajo el Tomo 9, Número 21, Folios 170 al 176, Protocolo I del Registro Principal del Estado Aragua con el R.I.F. N° J-40283216-8 representada por su Presidente **GIOVANNI PIERMATTEI**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **V-8.840.208**, según consta en documento constitutivo que anexamos en copias fotostáticas simple marcadas con letra “A”, representada por el ciudadano **JOSÉ MANUEL SIMONS DOMÍNGUEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, abogado en ejercicio, titular de la Cédula de Identidad V-20.890.762 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 208.471., según consta en instrumento poder debidamente autenticado por ante la Notaría Trigésima Octava de Caracas del Municipio Libertador, bajo el N°: 18, Tomo: 195, Folios: del 67 al 67, de los libros de autenticaciones llevados por esa notaría, que anexamos en copias certificadas marcadas con letra “B”, ocurrimos ante esta honorable Sala Constitucional, conforme a las atribuciones conferidas en el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹ y los Artículos 119 y 146 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia², a fin de interponer la presente **Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa por parte de la Asamblea Nacional de Venezuela. Caso: Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario en Venezuela introducido por Iniciativa Popular Legislativa el 31 de enero de 2014**, por la inobservancia y morosidad en el cumplimiento de directrices constitucionales establecidas para garantizar la eficacia, la primacía y la fuerza normativa de la Carta Magna, referente al Procedimiento Legislativo.

**CAPÍTULO I
DE LA LEGITIMACIÓN**

La acción directa y popular de inconstitucionalidad por omisión legislativa puede ser ejercida por cualquier ciudadano persona jurídica o natural- derivado del interés procesal para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la constitución, de conformidad con el

¹ **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinaria) de fecha 24 de marzo del 2000.

² **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**, publicada en Gaceta Oficial N° 39.522 de fecha 01 de octubre de 2010.

Artículo 26 de la Carta Magna, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.”

Asimismo, los Artículos 119 y 146 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establecen que:

“Artículo 119. Participación ciudadana. Toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Tribunal Supremo de Justicia, a través de los consejos comunales y las demás formas de organización popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.”

“Artículo 146. Demanda de protección. Toda persona podrá demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos. Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, cuando los hechos que se describan posean trascendencia nacional su conocimiento corresponderá a la Sala Constitucional;...”

De acuerdo a lo expuesto, y dado que nuestra legislación no exige un interés procesal calificado, siquiera por una presunta existencia de una especial situación que le vincule con la norma legal individualizada, la legitimación de los que hoy accionamos para interponer el presente escrito demandando la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Venezuela, es proveniente del interés público en la vigilancia de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución y en los Pactos, Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos que han sido suscritos y ratificados por la República, así como de los intereses legítimos colectivos y difusos de los ciudadanos y las ciudadanas.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Siendo la Asamblea Nacional de Venezuela, un organismo del Poder Legislativo, es susceptible del control concentrado de la constitucionalidad que ejerce esta Excelentísima Sala Constitucional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 334 de la Carta Fundamental y el Artículo 335, y por ende la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es competente según las atribuciones dadas por el legislador en el Artículo 336, cardinal 7 ejusdem, para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del legislador o legisladora nacional, estatal o municipal.

Los Artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establecen:

“Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la Ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.”

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.”

“Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.”. (Subrayado nuestro)

Específicamente, el numeral 7 del Artículo 336 de la Carta Magna establece:

“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”.

En consecuencia, lo establecido en los Artículos 25.7 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, confiere la exclusiva competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como único órgano a quien corresponde el Control Concentrado, expresado de la siguiente forma:

“Artículo 25.- Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de

dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado de forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y estableces el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.”

“Artículo 32.- Control concentrado de la constitucionalidad. De conformidad con la Constitución de la República, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del estado o municipio según corresponda.”

Por lo que se concluye que es competencia de esta honorable Sala Constitucional para conocer y tramitar hasta sentencia definitiva, y el ejercicio de la actio popularis se hace válido mediante lo que hoy presentamos: **Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa por parte de la Asamblea Nacional de Venezuela. Caso: Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario en Venezuela introducido por Iniciativa Popular Legislativa el 31 de enero de 2014**, por la inobservancia y morosidad en el cumplimiento de directrices constitucionales establecidas para garantizar la eficacia, la primacía y la fuerza normativa de la Carta Magna, referente al Procedimiento Legislativo, con intención que sea declarado Con Lugar la Nulidad por Supremacía Constitucional y en virtud del Principio *iura novit curia*, respecto al Procedimiento Legislativo constitucionalmente introducido por Iniciativa Popular Legislativa, y así se solicita.

CAPÍTULO III DE LOS HECHOS

La Asociación Civil Venezuela Igualitaria inició en el año 2013, la recolección de firmas a nivel nacional con la intención de recabar el 0,1% de las rúbricas del electorado inscrito en el Registro Electoral para esa época; la recaudación de las firmas se llevó a cabo en distintas ciudades de los distintos estados de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de la cual se apreciaban los nombres, apellidos, cédula de identidad, rúbrica y huella dactilar. Una vez recopilado un poco más del porcentaje necesario según el procedimiento de Iniciativa Popular Legislativa en la Carta Magna y con el apoyo de 47 organizaciones a nivel nacional, se introduce ante la Asamblea Nacional de Venezuela, el Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario en Venezuela en fecha 31 de enero de 2014, siendo recibido tanto el texto del proyecto, como las firmas recolectadas, como prueba de ello, anexamos copia fotostática simple marcada con letra “C”, del “Recibido” por la Secretaría de la Asamblea Nacional, para ser confrontado con su original *“ad effectum videndi et*

probandi”³.

Hasta la fecha en que hoy se presenta la correspondiente pretensión, el Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario en Venezuela, no fue debidamente debatido o siquiera se cumplió con el procedimiento que el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional (RIDAN)⁴ y la Constitución ordenan.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO

El Proyecto de Ley de marras, fue introducido por Iniciativa Popular Legislativa, de conformidad con el Artículo 204, Ordinal 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece:

“Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:

...

7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro electoral permanente”.

A su vez, el Artículo 205 *ejusdem*, establece el procedimiento para la discusión de los Proyectos de Ley presentados:

*“Artículo 205. La discusión de los proyectos de ley presentados por los ciudadanos y ciudadanas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se iniciará **a más tardar** en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley”. (Subrayado y negritas nuestras).*

Todo Proyecto de Ley, según lo establecido en el Artículo 205 *ejusdem*, recibe dos discusiones y la primera de ellas debe ser iniciada a más tardar, en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado, es decir, el Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario en Venezuela debió ser discutido, aunque sea su primer debate, antes del 15 de diciembre de 2014, hoy por hoy, en el año 2016, han transcurrido **DOS AÑOS** y el órgano legislativo ha mantenido silencio.

De un breve análisis del artículo precedente, una interpretación inmediata podría resultar que lo lógico es someter el Proyecto de Ley a un referendo aprobatorio, pero como es de conocimiento de esta Sala Constitucional, el objeto primordial del Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario en Venezuela, es reivindicar la dignidad humana de millones de hombres y mujeres que históricamente y aun hoy día sufren de violencia física, psicológica, emocional y moral derivada de la opresión y el estigma que imprimen los

³ Locución latina que significa “A los efectos de ser visto y probado”.

⁴ **Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional**, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.014 del 27 de diciembre de 2010.

prejuicios sobre sus ciudadanías. Reivindicar la dignidad, valor ínsito de la persona humana por haber nacido, y el cual es protegido constitucionalmente en su Artículo 3, y que deriva en distintos derechos fundamentales irrenunciables, inalienables, indivisibles e interdependientes como los son el derecho a una vida digna, a la libertad de ser y existir y vivir sin miedos, a amar y conformar familia y a recibir la adecuada y justa protección igualitaria del Estado en concordancia con la orientación sexual (protegida por el Artículo 21 constitucional) por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y en consecuencia el derecho a la igualdad jurídica de las personas, las parejas y las familias sin discriminación alguna y a que se proteja la integridad física, psíquica y moral, por lo que siendo el mismo relativo a Derechos Humanos fundamentales, no puede someterse a referendo, entendiéndose que los Derechos Humanos no se plebiscitan por no ser plebiscitables, ya que por ejemplo no se podría decidir, instalar la **tortura** por plebiscito; aunque el 100% de la población vote a favor de una medida de ese estilo, es nula desde el punto de vista de los derechos humanos, siendo lo más correcto y conforme a Derecho, declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa y ordenar el debate del proyecto de ley en sí.

En concordancia con ello, dispone el Artículo 336, Ordinal 7° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”.

Por su parte, el Artículo 25, Numeral 7° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

“Artículo 25.- Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado de forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y establece el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.”

De esta manera, se puede notar con certeza meridiana, que corresponde a esta ilustre Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia de declarar la debida omisión legislativa o declaratoria de inconstitucionalidad de la omisión de legislar por parte del órgano legislativo nacional, ya que no ha cumplido con el deber concreto que las leyes y la Constitución ordenan de manera diáfana, puesto que el procedimiento correspondiente no se ha llevado a cabo y el lapso para debatir el Proyecto de Ley presentado tampoco se ha llevado a cabo con ningún resultado.

Es de tomar en cuenta, que esta Sala Constitucional, precisó en Sentencia N° 1.556 de fecha 09 de julio de 2002 (Caso: Alfonso Albornoz Niño y otro)⁵, donde se estableció el objeto de la acción interpuesta, que en resumen, no recae sobre la inconstitucionalidad del acto, sino de la conducta claramente negativa, de la inercia e inactividad en la que incurrió la Asamblea Nacional Legislativa, ya que no adecuó su conducta, en lo absoluto, al cumplimiento de su obligación de dictar una norma o medida indispensable –como sería al menos, el debate en primera discusión- y por consecuencia, no se garantizó el cumplimiento de la Norma Suprema.

Existen muchas maneras de llamar esta institución: Inconstitucionalidad por Omisión, Pasividad del Legislador, Omisión Legislativa, Inactividad Censurable del Legislador, actos contrarios a la Carta Fundamental, Legislador Silente, Mandato Constitucional de Legislar Inobservada y finalmente, Agresión Omisiva. En lo que respecta a quienes hoy actúan, nos inclinamos por la Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa, que es cuando el Legislador no observa, dentro de un tiempo razonable o dentro del tiempo constitucionalmente fijado, un mandato específico de legislar impuesto, expresa o implícitamente, por la Constitución.

La mencionada decisión, toma refuerzo en el criterio pacífico y sostenido por esta Sala Constitucional, según Sentencia 191 de fecha 04 de marzo de 2011 (Caso: Eliseo Fermín Escaray y otros)⁶, respecto a que el citado Artículo 25, Ordinal 7° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, complementa la norma constitucional, incluyendo dentro del ámbito del control de la constitucionalidad por omisión a “...las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal...”, concatenándose con la previa decisión de esta magnánima Sala Constitucional en Sentencia N° 1.285 de fecha 13 de agosto de 2008 (Caso: Guillermo Palacios y otros)⁷.

En vista de lo expuesto, el Doctor Néstor Pedro Sagüés⁸, estableció la expresión de “*inconstitucionalidad por mora*”, que creemos corresponde claramente con los hechos expuestos en el Capítulo anterior; pero siguiendo la expresión dada, nos lleva a la interpretación de Jesús María Casal, de quien podemos citar:

⁵ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1556-090702-01-2337%20.HTM>

⁶ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/191-4311-2011-10-0602.HTML>

⁷ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1285-130808-07-0132.HTM>

⁸ Sagüés, Néstor, P. “*La acción de inconstitucionalidad por omisión en la Constitución de la Provincia de Río Negro*”, en Bazán, Víctor (Coord.), Inconstitucionalidad por omisión. Bogotá Temis. 1997. Pág.112.

“La inactividad del legislador durante esos lapsos es lo que permite hablar de una violación a la Constitución, aun cuando antes del vencimiento de los lapsos respectivos, el fijado por la Constitución o se derive de la valoración judicial, el legislador ya ha incurrido en una inactividad o silencio. Nótese que, cuando la Constitución prevé un lapso para la aprobación de una ley, suele establecer un plazo máximo, no un término, por lo que la sanción de la ley justo antes de que ese plazo venza no es indiferente para la Constitución, aunque no pueda ser tildado de inconstitucionalidad”⁹.

Por lo tanto, resulta claro que esa inacción del Poder Legislativo, en este caso, de la Asamblea Nacional Legislativa, por no haber cumplido con el procedimiento establecido en las normas es un claro golpe de vulneración a la Constitución venezolana.

CAPÍTULO V PETITORIO

Por las razones de Hecho y de Derecho precedentemente expuestas, solicitamos muy respetuosamente a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la Asociación Civil Venezuela Igualitaria, que:

1. Declare su competencia para conocer la presente acción ejercida.
2. Reconozca nuestra legitimación y dándole curso de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, admita la presente solicitud de **Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa por parte de la Asamblea Nacional de Venezuela. Caso: Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario en Venezuela introducido por Iniciativa Popular Legislativa el 31 de enero de 2014**, por evidenciarse según los Hechos y el Derecho, que existe una inconstitucionalidad por parte del órgano legislativo mencionado al no cumplir con el procedimiento establecido en las normas y no haber cumplido siquiera con el debate en primera discusión, de conformidad a la Constitución.
3. Declare Con Lugar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa por parte de la Asamblea Nacional de Venezuela. Caso: Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario en Venezuela introducido por Iniciativa Popular Legislativa, por las razones expuestas.
4. Establezca un lapso a la Asamblea Nacional de Venezuela, para corregir la inconstitucionalidad establecida, teniendo como fundamento la preservación o mantenimiento de la integridad, efectividad y supremacía constitucional consagrados en los Artículos 334 y 335 de la Carta Magna; por otra parte, solicitamos que establezca los lineamientos que considere necesarios para tales efectos.

⁹ Casal H, Jesús María. **“Constitución y justicia constitucional”**. 6ª ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2013. Pág. 207.

José Manuel Simons D.
ABOGADO
I.P.S.A. N° 208.471



CAPÍTULO VI DOMICILIO PROCESAL

Señalamos como nuestro domicilio procesal el siguiente: Avenida Casanova con Calle Villafior, Edif. Centro Profesional del Este, Piso 06, Oficina 61, Sabana Grande, Caracas, Distrito Capital. Teléfono: 0424-1122323, 0212-7621529 y Fax: 0212-7620717.

Es Justicia, en Caracas, a la fecha de su presentación.